

EL DERECHO DEL VIEJO

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Olea *

Unas indicaciones históricas que quisiera que fueran mínimas –lo mínimo que consienta el que nada actual se entienda sin su historia, y la seguridad social quizá menos aún que otras realidades– podrían ser las siguientes:

El Instituto Nacional de Previsión tuvo como misión fundamental, al ser creado en 1907, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada a través de pensiones de retiro, lo que efectivamente hizo según el sistema denominado de *libertad subsidiada* (aportaciones del asegurado y/o de su empresario complementadas con aportaciones del Estado). Un seguro obligatorio de vejez hubo de esperar hasta la instauración en 1919 del denominado retiro obrero, transformado en 1939 en un llamado subsidio de vejez y más adelante, en 1947, en el seguro de vejez e invalidez, al que en el año 1955 se añadieron unas prestaciones rudimentarias de muerte y supervivencia, viudedad y orfandad.

A partir del año 1946 ocurrió la aparición, junto a los seguros sociales generales, de regímenes parcelados por ramas de la producción a través de las mutualidades laborales, cuyas prestaciones fundamentales, precisamente de jubilación, fueron mas cuantiosas que las generales.

Viene a parar esta historia a la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963, desarrollada en 1966, que unificó las prestaciones básicas y complementarias de jubilación, y tuvo como principio esencial que la prestación económica por causa

* Sesión del día 16 de febrero de 1999.

de jubilación «será única para cada beneficiario», como siguió siendolo en las sucesivas versiones de la Ley de Seguridad Social, hasta el vigente texto refundido de 1994¹.

* * *

La Constitución dedicó, dedica, a la seguridad social, incluido dentro de los Principios rectores de la política social y económica, el precepto de su artículo 41, a cuyo tenor:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Es difícil decir qué principio rector inspira, o qué tipo de seguridad social quiere, la Constitución:

Si la atención se fija sobre la *situación de necesidad*, como quiera que ésta es una circunstancia subjetiva que no se puede presumir que exista o que deje de existir, habría de irse a una prueba de que se cae en tal estado, a una «prueba de necesidad», que es la típica de las prestaciones benéficas asistenciales. Obviamente, la Constitución no pudo querer sin más esto, que hubiera sido una vuelta al paleolítico de la seguridad social.

¿Qué quiso entonces? Es difícil decir si algo específico que no fuera el mantenimiento en sus líneas generales del sistema anterior, que efectivamente se mantuvo con alguna corrección.

Este sistema anterior mantenido era característicamente bismarckiano: trataba de proporcionar al viejo niveles de pensión adecuados a sus retribuciones; en

¹ Dejo, aparte las prestaciones, incluidas las pensiones, derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, comprendidas las de invalidez y muerte, que han seguido su desarrollo peculiar desde la Ley de 30 de enero de 1900, aunque con una tendencia evidente actual a igualar sus prestaciones con las de los denominados riesgos comunes. También dejo aparte las pensiones de invalidez por «riesgos comunes», separadas de las de vejez ya en la Ley de Bases de 1963.

Por otro lado, téngase en cuenta que junto al «régimen general», cuyo ámbito de cobertura es el de los trabajadores por cuenta ajena de la industria y los servicios, se fueron desarrollando, entre otros colectivos menores, el progresivamente deprimido régimen especial agrario, el cada vez más potente régimen especial de trabajadores autónomos y el siempre actual de trabajadores del hogar.

nuestro caso, a las inmediatamente anteriores a la jubilación. Beveridge y su sistema de prestaciones iguales para todos los asegurados se dejó de momento a un lado, para aparecer atenuado en las pensiones no contributivas.

Pero la expresión «situaciones de necesidad» seguía ahí, y de ella derivó el importante injerto de las recién aludidas pensiones llamadas «no contributivas» en 1990, efectivamente basadas en una situación de necesidad ampliamente entendida, como veremos.

Por otro lado, hubo de atender el legislador al inciso final del precepto, a saber: «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres», lo que determinó que se reforzaran y ampliaran sistemas privados complementarios de seguridad social, existentes de antiguo, pero a los que dio aliciente ahora el correctivo a Bismarck del sistema público, que pasó a partir de 1985 a fijar pensiones máximas que podían ser inferiores a las remuneraciones percibidas y por las que había cotizado de activo el jubilado (volveré sobre esto).

Los topes de las pensiones y el establecimiento de las no contributivas han sido, en efecto, adiciones relevantes a la reforma general de 1963.

También la Constitución, ahora en el artículo 50, nos dice que:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Retengamos, por su extremada importancia, la indicación de que las pensiones deben ser (dejando a un lado lo de adecuadas; ¿adecuadas a qué?, ¿a las rentas de activo o a un nivel mínimo de rentas?; en líneas generales ¿bajo el imperio de Bismarck o bajo el de Beveridge?) «periódicamente actualizadas» (dejo también a un lado, por razones elementales de tiempo, los «servicios sociales» a la «tercera edad», así llamada, distintos de las prestaciones dinerarias).

Finalmente, la Constitución separa algo que hasta entonces, desde siempre, se había entendido incluido en ella: las prestaciones sanitarias, el viejo SOE (Seguro Obligatorio de Enfermedad; ¿cómo cambia con el tiempo el significado, siquiera sea aquí el fonético, de las siglas!) primero, y el capítulo 4.º del título de las leyes sucesivas de seguridad social, hasta la de 1974 inclusive.

La separación está consagrada por los apartados 1 y 2 del artículo 43 de la Constitución:

1. *Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

2. *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*

La separación querida por la Constitución, en efecto, ha sido llevada: a la ley, al desaparecer de la Ley de seguridad social la asistencia sanitaria, que pasó a estar regulada en la Ley General de Sanidad de 1986; a la estructura ministerial, desgajando del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Ministerio de Sanidad; a la financiación, culminada la separación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, que prevé «la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria [produciéndose] con ello una desvinculación total de la seguridad social en el plano financiero»; y a la doctrina (si se me permite, en este respecto tuve que desgajar en la 13.^a edición de mis *Instituciones de seguridad social*, año 1992, donde había figurado siempre como prestación de la misma, la asistencia sanitaria, llevándola a un libro especial sobre ella, del que estoy preparando una segunda edición, para la que estoy sudando tinta por la tremenda complejidad normativa actual, como corresponde con lo complejo de las prestaciones sanitarias mismas; cuya instauración a partir de la Ley y Reglamento de 1942 y 1943, completada con la reforma de la asistencia hospitalaria y de la formación de los profesionales médicos en la década de los sesenta, ha sido sin duda el fenómeno revolucionario social más profundo de nuestro país en los últimos sesenta o setenta años).

* * *

Supongo que aquí puedo ya dejar la historia, que en buena medida no es tal, en el sentido de que sigue siendo actual; en efecto, hasta hace poco hubo casos y se dictaron sentencias que aplicaban aún normas de retiro obrero de 1919, y aún se siguen aplicando normas del popular SOVI, del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, que, recuérdese, son de 1947, de hace la friolera de cincuenta y dos años. Y es que, si se me permite por una vez un inciso estrictamente jurídico, las prestaciones se rigen por las normas vigentes al tiempo de «haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección» y, dada la longevidad actual de los españoles, desde luego existen pensionistas jubilados cuya pensión se rige por estas vetustas normas.

Dejo pues la historia aquí².

Y dejada, con alguna brusquedad, me situó ante el interrogante actual del por completo lego que crea o sepa que va a ser pensionista de jubilación y nos formule, más o menos, esta pregunta:

Bueno, y después de todo esto, ¿a qué tengo yo derecho?; ¿cuál va a ser mi pensión?

Porque ésta es la pregunta jurídica estricta, y en poder contestar con un «tú tienes derecho a...» está lo jurídico estricto, de la seguridad social como de cualquier otra realidad. Si no se puede contestar a la pregunta, es que no existe derecho y al no existir éste, no existe propiamente estructura social ni posibilidad de vida civilizada entre los hombres.

Volvamos, pues, a la pregunta y concentrémosla sobre la pensión de jubilación: ¿a qué pensión tengo yo —el yo que me pregunta, no yo mismo— derecho? Pregunta de respuesta todo menos sencilla.

En primer lugar, tenemos que decirle a quien pregunta que suponemos que no es funcionario público, ni trabajador por cuenta propia o autónomo, ni trabajador agrario por cuenta propia ni ajena, ni empleado del hogar, ni minero del carbón, ni pescador; menos aún estudiante. Todas estas salvedades porque, al querer que la respuesta sea general, tenemos que darla contemplando al también llamado «régimen general», que comprende a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios, que forman la gran mayoría de los pensionables. Queda con ello dicho que nuestro sistema de seguridad social no es unitario, aunque penosamente tienda hacia la homogeneidad querida por su Ley básica.

² Para la historia de la seguridad social española, es imprescindible el libro de MARIANO UCELAY REPOLLÉS, *Previstón y Seguros Sociales*, Madrid, 1955, historia que trajo hasta 1967 el libro de CARLOS DEL PESO, *De la protección gremial al vigente sistema de seguridad social*. Imagino que puedo citar para esta misma historia las sucesivas ediciones, desde la primera de 1959 hasta la decimosexta de 1998, de las ya mencionadas *Instituciones de seguridad social* (en colaboración con J. L. TORTUERO PLAZA desde la 11.ª ed., 1988).

Brevemente, la historia general en M. ALONSO OLEA, «100 Años de seguridad social», en *Papeles de Economía Española*, núm. 12, 1982, y en las versiones sucesivas del capítulo 1.º de las Instituciones citadas.

La situación actual en J. BAREA *et al*, *Penstones* [y prestaciones por desempleo], de la Fundación BBV, 2.ª ed., Madrid, 1997; y los estudios que se condensaron en este libro. Así como los capítulos 9.º y 11.º a 14.º de las mismas *Instituciones*, 16.ª ed., 1998.

Solventado lo anterior, tendremos que continuar preguntando qué edad tiene quien pregunta, lo que nos ilustrará acerca de si se va a jubilar inmediata o prontamente, o si va a hacerlo en un futuro más o menos lejano.

A la pregunta sobre el futuro, diríamos que no sabemos qué contestar, porque por mucho que contemos con datos demográficos firmes o muy aproximados de aquí a, digamos, los próximos 25 ó 50 años, y que sepamos que el ingenio humano va a hacer que la técnica comparezca cuando se la precise –*Das Technische findet sich ein wenn das Bedürfnis vorhanden ist*, que dijera Hegel– y de que estemos seguros de que, como desde la Revolución industrial, va a persistir la simbiosis de la ciencia con la tecnología y con ella los aumentos fenomenales de productividad; aunque sepamos esto, digo, lo que ignoramos es cuáles van a ser las veleidades de quienes manden y a qué bien o mal van a destinar los recursos ingentes de que disponen y seguirán disponiendo.

Quizá podemos añadir que nos es lícito pensar con Toynbee –el historiador general, no el historiador de la revolución industrial, al que ésta debe su nombre; el sobrino Arnold Joseph Toynbee (1889-1975), que no el tío, Arnold Toynbee (1852-1883); el segundo, autor de *Lectures on the Industrial Revolution*, publicación póstuma de 1884; el primero, autor de los famosos doce tomos de *A Study of History* (1934-1961), blanco hoy del «postmodernismo», que podemos pensar, digo, que persistirá la idea de que «el respeto y el cuidado para sus ancianos es la mejor manera de medir la calidad de una sociedad». Esperémoslo, pues: pero esta espera no es nada para contestar *lege data*, y muy poco para contestar *lege ferenda*.

* * *

Lege data, para el año de gracia de 1999 en el que estamos, contestaremos:

Para tener derecho a la pensión de que nos hablas, se precisa:

a) Que seas técnicamente un viejo, esto es, normalmente que hayas cumplido la edad de sesenta y cinco años.

b) Que te hayas jubilado, esto es, que hayas dejado de trabajar.

Repara pues: no se trata de una pensión simple por edad, sino de pensión por el cumplimiento de ésta acompañado de tu jubilación o retiro efectivo en el trabajo. Tu pensión es incompatible con todo trabajo por cuenta propia o ajena, incluido el del funcionario civil o militar, y viceversa. Repara también que no es

que no puedas trabajar, sino que se te suspende en el cobro de la pensión mientras trabajas.

(Quizá venga a tu mente la creencia o el recuerdo vago —que ni mucho menos es vago para muchos de nuestra Casa— de que conoces, digamos, abogados que han sido funcionarios públicos, que están jubilados y en el disfrute de una pensión y que, sin perder ésta ni suspendérseles en su disfrute, «abren despacho». Te contaré que esto es posible respecto de bastantes profesiones colegiadas, la de abogado entre ellas, que no están necesariamente incorporadas a la seguridad social —quizá porque tienen un sistema suyo independiente; por ejemplo la Mutua- lidad de la Abogacía— como colectivos de trabajadores por cuenta propia, y para los que, por consiguiente, no son incompatibles los emolumentos que *qua* tales ganen con sus pensiones. Otros profesionales colegiados están en las mismas cir- cunstancias y otros no; no lo están, por ejemplo, «los economistas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia», a los que una Orden Ministerial de 17 de julio de 1981 incorporó al régimen de autónomos)³.

Advierte además que —a diferencia de lo que te ocurriría si fueras funcio- nario o personal «estatutario»— nadie te obliga a jubilarte o retirarte; puedes hacer- lo cuando quieras, salvo que por convenio colectivo tus representantes hayan pac- tado la jubilación a una determinada edad, o que estés incluido en un plan de reconversión que, en general, también ha debido tener la aceptación de tus repre- sentantes y, en virtud del cual no ya puedas tener que jubilarte forzosamente a los sesenta y cinco años, sino incluso a una edad mas temprana. Salvo en estos supues- tos, tu empresario no puede jubilarte; otra cosa es que pueda despedirte por inep- titud si efectivamente con la edad devienes inepto; y otra cosa es que estés de- seando jubilarte, sobre todo si, como en general «todos los que viven de sus manos», que dijera Jorge Manrique —que tan pertinentemente nos recordó Olegario González de Cardedal en su artículo— estás harto de trabajar. Hay trabajos y traba- jos; esta palabra designa en nuestro idioma múltiples actividades; de ellas, unas cansan y hartan, otras no tanto. No es lo mismo picar en el María Luisa o en el Sotón que disertar aquí.

c) Que hayas completado un determinado período mínimo de cotización a la seguridad social, que actualmente es de quince años, de los cuales dos deben ser inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

³ En las *Instituciones...*, tan reiteradamente citadas, se estudia el régimen de autónomos; en págs. 498-510 de la 16.ª ed.; en las notas 142, 143, 144 y 145 puede consultarse la lista de profesiona- les por cuenta propia a los que se considera o deja de considerar trabajadores autónomos a efectos de la seguridad social, con indicación de las normas reguladoras en cada caso.

d) Afortunadamente para ti, para tu pensión, llamémosla ordinaria, se ha simplificado o ha desaparecido el aquelarre del estar en alta «normal», o de pleno derecho, o estar en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante, esto es, en el momento que cumplás sesenta y cinco años y efectivamente te retires.

Si cumples todos estos requisitos, tienes derecho a una pensión de jubilación a la que llamanos –precisamente porque has cotizado, y de la cotización algún derecho habrá emergido, por muy de «reparto» que sea el sistema–, pensión *contributiva*.

Una pensión que se calcula así:

1.º Se tendrá en cuenta tu *base de cotización*, que, *grosso modo*, dependerá de tus salarios reales, aunque:

— Con un máximo (siempre para 1999) de 399.780 pesetas mensuales si eres trabajador «intelectual» de alta categoría; o de 355.180 pesetas mensuales (11.506 pesetas diarias) si eres trabajador «manual» o intelectual de categoría no tan alta.

— Con un mínimo (también para 1999) equivalente al salario mínimo interprofesional, de 2.309 pesetas diarias o 69.270 pesetas mensuales. Más pagas extraordinarias y algún otro devengo, un total anual, en suma, de 969.780 pesetas.

Esto para el supuesto de que hayas trabajado a jornada completa, entre treinta y cinco y cuarenta horas semanales; si eres trabajador a tiempo parcial, la base se reducirá –no mucho hoy, pero se reducirá– guardando proporción con las horas trabajadas. Aquí, el hoy es literal, porque hoy, 16 de febrero de 1999, en que estoy disertando, ha aparecido en el *BOE* el RD 144/1999 que regula esto.

2.º Se sumarán tus bases de cotización de los ciento treinta y dos meses inmediatamente anteriores a tu jubilación y se dividirá la suma por ciento cincuenta y cuatro: la cantidad que resulte es ahora la *base reguladora de la prestación*.

3.º De esta base de prestación percibirás como pensión: su 50% si has cotizado quince años; un 3% más por cada año adicional de cotización del decimosexto al vigésimo quinto; y un 2% más desde el vigésimo sexto hasta el trigésimo quinto, en que tu pensión llega al máximo cien por cien de tu base de prestación. Pero...

4.º ...aparte de que habrás notado –y más o menos comprobado si más o menos te acuerdas de lo que has ganado los últimos quince años– que tu base de cotización es superior a la base de prestación; tienes sobre todo que tener en cuenta que tu pensión –o tus pensiones, si tienes derecho a más de una– tienen un tope absoluto, que en ningún caso puede ser sobrepasado por ninguna pensión de jubilación (sí por alguna de invalidez) En 1999 este tope es de 295.389 pesetas mensuales (4.135.446 pesetas, si lo prefieres, referido al año); pesetas íntegras que el malhadado IRPF se encargará de reducir. (Lo que hoy es un buen negocio, nos dicen, dado que supone un rendimiento del 7% de lo que has cotizado, dicho gruesamente de tu inversión para tu pensión; esto hoy, es claro, con intereses en torno al 3%; aunque puedes perfectamente haber cotizado, seguro que lo habrás hecho, en tiempo en que los intereses estaban al 10% ó más; puedes entretenerte, si quieres, en calcular cuál, bueno o malo, ha sido tu negocio).

5.º Puede servirte de consuelo saber que tu pensión tiene también un mínimo, dependiente éste de tu edad y de que tengas o no «cónyuge a (tu) cargo».

Por cierto que, por gentileza del RD. 5/1999, de 8 de enero, de donde se toman los cuadros 1 y 2, puedes conocer qué es lo que «vale» tu pensión en euros.

CUADRO 1

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1999

<i>Clase de pensión</i>	<i>Titulares</i>	
	<i>Con cónyuges a cargo Pesetas/año</i>	<i>Sin cónyuge a cargo Pesetas/año</i>
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	938.700	797.860
Titular menor de sesenta y cinco años	821.660	696.290

CUADRO 2

Cuadro de cuantías mínimas (en euros) de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1999

<i>Clase de pensión</i>	<i>Titulares</i>	
	<i>Con cónyuges a cargo Pesetas/año</i>	<i>Sin cónyuge a cargo Pesetas/año</i>
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24
Titular menor de sesenta y cinco años	4.938,28	4.184,79

De consuelo adicional, por seguir con esta terminología, puede servirte saber que, el ordenamiento actual *sic stantibus*, tanto los topes como las cuantías mínimas de tu pensión es probable que suban todos los años, y parece seguro que las cuantías mínimas no bajarán.

Alguna reflexión podría hacerse aquí sobre cómo influye la inflación sobre las pensiones y hasta qué punto es del todo válido el índice de precios al consumo para determinar la inflación; no entro en esto por razones obvias; la obviedad, es claro, consiste en mi incompetencia en cuanto a estos temas; sí dejo hecha la cita del lugar que llamó mi atención sobre esto⁴, visto el coloquio que tuvimos al respecto. Alguna otra sobre si la «actualización periódica» que pide la Constitución tiene que precisamente ser anual y ajustada al IPC: jurídicamente no; sobre cuál deba ser económicamente, doctores tiene...

* * *

Si careces de derecho a pensión contributiva por cualquier causa, puedes tener derecho a la pensión denominada *no contributiva* –pensión desde luego de seguridad social–, que pide que residas legalmente en territorio español y lo hayas hecho durante diez años por lo menos, entre los dieciséis y los sesenta y cinco, y que «carezcas de medios suficientes (que *carezcáis*; tú y tu unidad familiar) de subsistencia».

Tienes que consultar las leyes de Presupuestos para ver cuál es la cuantía de esta pensión. En la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, hallarás el artículo 39, a tenor del cual «la cuantía de las pensiones de jubilación... de la seguridad social, en su modalidad *no contributiva* se fijará en 531.370 pesetas íntegras anuales».

En la Ley de Seguridad Social encontrarás, en la regulación de la pensión no contributiva, (artículos 167 a 170), cuál es la deficiencia de ingresos anuales tuyos (o de tu unidad familiar, de las personas con las que convivas en una misma

⁴ «En diciembre de 1996, un comité de cinco economistas, comisionado por el Senado [...] y presidido por M. Borkin llegó a la conclusión del que el *consumer price index* exagera la inflación en aproximadamente un 1% por año (quizá entre un 0,8% mínimo y un 1,6% máximo...) S. SCHMIDTZ, «Taking responsibility», en el mismo y R. E. GOODIN, *Social Welfare an Individual Responsibility*, Cambridge Univ., 1998, pág. 38; J. T. ADDISON, «The US[A] Employment Miracle in Comparative Perspective» (*Comp. Labor Law and Policy Journal*, vol. 19, núm. 2, 1998, pág. 283) admite sin más que «el CPI exagera la inflación».

unidad económica) que te da derecho a la pensión citada, o a un porcentaje de la misma, aunque un mínimo de un 25% se asegura en todo caso.

* * *

Algunas, bastantes, cosas habrían de decirse para concluir; entre ellas, importantes:

En primer lugar: sólo hemos respondido de forma general a tu pregunta; información detallada y precisa la obtendrás en los libros y te la proporcionarán los entes gestores públicos –Instituto Nacional de Seguridad Social, Tesorería General de Seguridad Social– del sistema de seguridad social, que, como herederos del Instituto Nacional de Previsión, suman la precisión, eficacia y lealtad al ordenamiento jurídico de su gestión a la sobriedad de su administración, reconocida doquiera.

En segundo término, que la «legislación básica y el régimen económico de la seguridad social» son «competencia exclusiva» del Estado conforme al artículo 149.1.17.^a de la Constitución, lo que desde luego incluye –otros textos aparte, entre ellos el esencial del artículo 14 de la propia Constitución que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la ley– la uniformidad en el cálculo y cuantía de las pensiones de jubilación, contributivas y no contributivas, para toda España ⁵, siendo radicalmente inconstitucionales en este terreno, si intentadas, como lo han sido, las normas de las Comunidades Autónomas ⁶.

Finalmente, que es posible que la empresa en la que hayas trabajado tenga establecido –o en convenio colectivo haya pactado– algún sistema de «mejoras voluntarias» que, siendo técnicamente prestaciones complementarias libres, no están sujetas a incompatibilidad ni a límites de cuantía, siempre que ni una peseta proceda de fondos públicos. Los planes y fondos de pensiones, en especial los lla-

⁵ Ver al respecto M. C. PALOMEQUE, «Distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas», en L. E. DE LA VILLA (dir.), *Derecho de la seguridad social*, Valencia, 1997, págs. 69, 84. También B. ALONSO GARCÍA, *El régimen jurídico de protección social del minusválido*, Madrid, 1997, págs. 104 y sigs. y págs. 138-139, así como la exhaustiva jurisprudencia ordinaria y constitucional, doctrina del Consejo de Estado y bibliografía autorizada que citan.

⁶ Nos informó el Tribunal Constitucional de la admisión de sendos conflictos de competencia interpuestos por el Gobierno de la Nación contra decretos de la Junta de Andalucía que «establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los *penstonistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas*» (mías las cursivas), y de su consiguiente suspensión, conforme al artículo 161.2 de la Constitución, levantada después. El Consejo de Estado (informando conforme al art. 22.6 de su Ley Orgánica; dictamen núm. 1673/1999), dijo que «las pensiones no contributivas de jubilación... se integran dentro de las prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social... ostentando el Estado competencia exclusiva...».

mados «sistemas de empleo» entran dentro de esto, y a sus prestaciones puedes tener derecho conforme a las reglas del «sistema». Por lo demás, las mejoras voluntarias de que te hablo puede haberlas concertado tu empresa –o las habrá concertado si así lo ha pactado– con una compañía privada de seguros. Que puedas percibir por este concepto una cantidad alzada con motivo de tu jubilación no es infrecuente. Infórmate, pues, de cuál es la situación de tu empresa al respecto⁷.

* * *

Quizá podría elevarse el tono de las respuestas y concluir éstas volviendo al apoyo último que en la Constitución tienen las mismas, y recalcando que aun estando aquél en preceptos –artículos 41 y 50, citados– incluidos dentro de su título I, capítulo III, constituyen, como todos ellos, «un emplazamiento directo y conminatorio a los poderes públicos para que actúen en determinado sentido»⁸.

* * *

Abandonando el tono coloquial, insisto que esta aportación debe ser completada con las de mis ilustrados colegas sobre los problemas de la vejez, que acompañan a esta mía tan elemental. Aportaciones todas ellas para mí sumamente formativas; de ahí mi insistencia en completar mi formación con las muchas preguntas que formulé en los coloquios a los disertantes. Publicadas, entiendo, en el libro que reunirá todas, a ellas, ésta exceptuada, remito.

⁷ Una referencia final a las *Instituciones...*, ahora a su capítulo catorce, en la parte (págs. 527-545) que se dedica a la seguridad social voluntaria, y a las referencias bibliográficas que allí se contienen, a partir de los estudios pioneros de A. MARTÍN VALVERDE, *Las mejoras voluntarias de la seguridad social*, Sevilla, 1970 y M.^a E. CASAS BAAMONDE, *Autonomía colectiva y seguridad social*, Madrid, 1976. El XII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, celebrado en Madrid (20-23, septiembre 1988) tuvo como uno de sus temas *Los fondos de pensiones voluntarios y sus relaciones con los sistemas obligatorios de seguridad social*; sus «informes», en versiones española, alemana, francesa e inglesa, fueron publicados por la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, Madrid, 1988.

De entonces acá, la literatura y la jurisprudencia sobre el tema son torrenciales, como comprobará el lector de las *Instituciones*; recientemente encauzado el torrente por los dos volúmenes de *Pensiones Sociales. Problemas y alternativas*, Madrid, 1999, que recogen las ponencias y comunicaciones al IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, encabezadas por la de L. E. DE LA VILLA (vol. I, págs. 1-33), editados también por la Asociación.

⁸ S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «Prólogo» al libro de B. ALONSO GARCÍA citado en la nota (5), § 6, pág. 38.